Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 y la del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen.

En efecto, no se ha observado la regla según la cual se requiere la atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes. Asimismo, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 (fs. 89), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y

federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 y la del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen.

En efecto, no se ha observado la regla según la cual se requiere la atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes. Asimismo, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 (fs. 89), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha

intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció, es decir del Juzgado n° 4 de dicho fuero (fs. 55).

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO